



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00195-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por RAMÓN ENRIQUE ALVAREZ ORTIZ actuando a través de apoderado judicial contra A.L.B. INGENIERÍA S.A.S., para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P., y 621 y 772 del Co.Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de RAMÓN ENRIQUE ALVAREZ ORTIZ contra A.L.B. INGENIERÍA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS COP (\$37.087.500,00) correspondiente al capital adeudado del título valor factura No. FE13.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- c) CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS COP (\$47.040.700,00) correspondiente al capital adeudado del título valor factura No. FE17.
- d) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- e) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA COP (\$24.519.959,00) correspondiente al capital adeudado del título valor factura No. FE19.
- f) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.



TERCERO: Todo lo anterior lo deberá cumplir el demandado en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al demandado, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ como apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.